



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-769/2024

PARTE ACTORA: ██████████

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: MARIANA PORTILLA
ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por ██████████ por su propio derecho, ostentándose como indígena zapoteca y en su carácter de ██████████ del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro⁴, dentro del expediente JDC/251/2024, que, entre

¹ En lo subsecuente se podrá citar juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² También se le podrá mencionar como parte actora o promovente.

³ En adelante Tribunal local, autoridad responsable, TEEO o Tribunal local.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponderán a 2024, salvo mención en contrario.

otras cuestiones, declaró fundada la obstrucción al ejercicio del cargo de la promovente, así como la existencia la violencia política por razón de género⁵ alegada, atribuibles al presidente municipal del Ayuntamiento antes referido.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal	7
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	10
I. Consideraciones fácticas, pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio	10
II. Análisis de la controversia	12
RESUELVE	38

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que los motivos de agravios formulados por la actora son **fundados** y suficientes para **revocar parcialmente** la sentencia controvertida porque el Tribunal local vulneró el principio de congruencia y exhaustividad, debido a que, por una parte acreditó que el dinero que la actora cobró como parte de sus dietas fue devuelto al presidente municipal bajo presión, por otro lado, señaló que su posible restitución escapaba de la materia electoral, perdiendo de vista que, atendiendo a su deber de impartir justicia completa y de

⁵ Posteriormente VPG.



juzgar con perspectiva de género, debió analizar la viabilidad de emitir las medidas de reparación integrales que considerara ajustadas a derecho para restituir los daños ocasionados a la víctima.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio Ciudadano Local JDC/21/2020. Con fecha doce de febrero de dos mil veinte, la parte actora, en ese entonces ██████████ del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca, junto con otro regidor, promovieron juicio ciudadano ante el TEEO, en contra del presidente municipal del citado Ayuntamiento, por medio del cual, solicitaron se ordenara a la autoridad responsable convocar a sesiones de cabildo con la periodicidad marcada por la ley orgánica municipal, así también que fueran convocados a estas; se les permitiera ejercer sus facultades de observación, vigilancia, participación en el Ayuntamiento; así como que se les otorgara los recursos materiales, humanos, financieros y les paguen las dietas adeudadas desde que tomaron posesión en el cargo.

2. Sentencia JDC/21/2020. Con fecha seis de agosto de dos mil veinte el Tribunal local dictó sentencia dentro del expediente señalado, en la que, entre otras cosas, declaró fundado el agravio relativo al pago de dietas adeudadas a la parte actora por la cantidad de \$111,600.07 (Ciento once mil seiscientos pesos 07/100 M.N.).

SX-JDC-769/2024

3. Juicio Federal SX-JE-86/2020. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte esta Sala Regional Xalapa resolvió el Juicio señalado promovido por Rosa San Luis, en ese entonces síndica municipal del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca, mediante el cual determinó confirmar la sentencia señalada en el punto anterior.

4. Acuerdo plenario JDC/21/2020. En fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós mediante acuerdo plenario sobre la verificación del cumplimiento de sentencia, el Tribunal local resolvió actualizar el monto por concepto de pago de dietas adeudadas con motivo de una serie de depósitos realizados por la responsable a la cantidad de \$96,600.07 (noventa y seis mil seiscientos pesos 07/100 M.N.), por lo que hace a la parte actora del presente juicio.

5. Con fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio TEEO/UA/152/2022, el titular de la Unidad Administrativa del Tribunal local informó que el veintisiete de junio de dos mil veintidós, se presentó la aquí parte actora, a quien le fue pagada la cantidad de \$96,600.07 (noventa y seis mil seiscientos pesos 07/100 M.N.), mediante cheque nominativo número 0000410, de la Cuenta Bancaria número 0104846931 de BBVA Bancomer.

6. Acuerdo de cumplimiento de sentencia. Con fecha 09 de septiembre de dos mil veintidós mediante acuerdo de cumplimiento de sentencia dictado por el Tribunal local, se declaró cumplida la sentencia dictada dentro del juicio JDC/21/2020.



7. Juicio JDCI/34/2024. El dieciséis de abril⁶, la parte actora, ahora en su carácter de ██████████ de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca presentó medio de impugnación en contra del presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento referido, señalando obstrucción en el ejercicio de su cargo como ██████████ ██████████, VPG y la negativa de otorgarle recursos materiales para ejercer debidamente su cargo.

8. Acuerdo de medidas de protección. Por acuerdo de veintitrés de abril⁷ se radicó el expediente asignándole la clave JDCI/34/2024, y se ordenó al presidente e integrantes del Ayuntamiento citado, se abstuvieran de realizar conductas en perjuicio de la promovente, así mismo se vinculó a diversas autoridades, para que tomaran las medidas conforme a la ley resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la parte promovente.

9. Sentencia JDC/251/2024. El catorce de junio⁸, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación, declarando entre otras cuestiones, fundada la obstrucción al ejercicio del cargo de la ahora actora, respecto a la omisión de convocarla a las sesiones de cabildo e inexistente la VPG.

10. En esa misma sentencia, el Tribunal local encauzó⁹ la demanda a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales el Ciudadano bajo la clave JDC/251/2024.

⁶ Constancia visible en cuaderno accesorio único, foja 1.

⁷ Constancia visible en cuaderno accesorio único, foja 53.

⁸ Constancias visibles en cuaderno accesorio único, fojas 237-260.

⁹ Constancia visible en cuaderno accesorio único, reverso de la foja 260.

SX-JDC-769/2024

11. Juicio federal SX-JDC-585/2024. El veintiuno de junio la actora presentó medio de impugnación ante la autoridad federal jurisdiccional en contra de la determinación descrita en el punto anterior. El doce de julio¹⁰ el pleno de la Sala Regional Xalapa determinó revocar parcialmente la sentencia, y ordenó emitir una nueva resolución.

12. Sentencia en cumplimiento JDC/251/2024 (acto impugnado). El veintitrés de octubre el Tribunal local determinó declarar la existencia de la violencia política en razón de género atribuido al presidente municipal de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca en contra de la actoral.¹¹

II. Medio de impugnación federal

13. Presentación de la demanda. El treinta y uno de octubre, la promovente presentó juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal local, en contra de la determinación referida en el párrafo anterior, y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a la Sala Regional Xalapa.¹²

14. Recepción y turno. El siete de noviembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda, así como las diversas constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-769/2024** y turnarlo a la

¹⁰ Constancias visibles en cuaderno accesorio único, fojas 388-405.

¹¹ Constancias visibles en cuaderno accesorio único, a partir de la foja 489.

¹² Constancia visible en el expediente principal, foja 2.



ponencia a cargo del magistrado en funciones,¹³ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

15. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el juicio, al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política por razón de género alegada, atribuibles al presidente municipal del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, de la mencionada entidad; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política

¹³ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva

¹⁴ En adelante TEPJF.

de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵; en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁶.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

19. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora¹⁷, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen agravios.

20. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley, al tomar como base que la resolución impugnada se emitió el veintitrés de octubre y notificó electrónicamente a la parte actora el veinticinco de octubre¹⁸, de manera que el plazo para impugnar abarcó del veintiocho al

¹⁵ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

¹⁶ Posteriormente, Ley general de medios.

¹⁷ Constancia visible en foja 31 del expediente principal.

¹⁸ Constancias de notificación visible a foja 536 del cuaderno accesorio único.



treinta y uno de octubre, por tanto, si la demanda se presentó este último día¹⁹, es evidente su oportunidad.

21. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve lo hace por propio derecho y se ostenta como mujer indígena zapoteca, y cuenta con interés jurídico porque fue quien presentó el juicio de la ciudadanía local, cuya resolución considera que les ocasiona una lesión en su esfera de derechos. Aunado a que tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.²⁰

22. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el Tribunal local, respecto de la cual, no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

23. Al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Consideraciones fácticas, pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

Contexto

24. El presente asunto tiene su origen, en la sentencia JDC-251/2024 de fecha veintitrés de octubre dictada por el TEEO en

¹⁹ Sello de recepción visible a foja 05 del expediente principal.

²⁰ Constancia visible en la foja 32 del expediente principal.

SX-JDC-769/2024

el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-585/2024.

25. La actora, quien ahora es ██████████, refirió desde la instancia local, que ha sido obstaculizada en el acceso, desempeño y ejercicio del cargo.

26. Además, desde la instancia local señaló que, a partir de engaños, se le despojó de las dietas que, como resultado de la sentencia emitida en el JDC/21/2020, en la cual, entre otras cosas se ordenó el pago de sus dietas; por tanto, consideró que ha sido violentada de manera simbólica, económica y patrimonialmente.

27. Por su parte, el Tribunal Electoral local de una nueva reflexión acreditó la violencia política en razón de género, atribuida al presidente municipal; sin embargo, declaró la inoperancia del agravio respecto a la restitución de las dietas entregadas por parte de la actora al ayuntamiento, al escapar la temática de la materia electoral.

Pretensión y síntesis de agravios

28. La pretensión última de la actora es que se revoque el fallo impugnado solo por cuanto hace a la inoperancia citada, y por lo tanto, en plenitud de jurisdicción se analice la controversia y se ordene al presidente municipal deposite ante el Tribunal local la cantidad correspondiente a las dietas entregadas supuestamente por la actora el día veintisiete de junio de dos mil veintidós a dicha autoridad municipal, esto, en cumplimiento a lo establecido en el acta de cabildo de nueve de abril del mismo en año.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-769/2024

29. Para lograr su pretensión, la actora señala como temáticas de agravio:

I. Violación al principio de exhaustividad;

II. Omisión de juzgar con perspectiva intercultural;

III. Vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

30. Por lo tanto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si el TEEO juzgó con perspectiva de género e intercultural y si realizó un análisis congruente y exhaustivo de los hechos y conductas, en relación con la valoración integral y contextual.

31. A partir de lo anterior, esta Sala Regional analizará de manera conjunta los motivos de agravio sin que ello le cause un perjuicio a la actora²¹.

32. Cabe precisar que el presente asunto se analiza desde la perspectiva de género e intercultural²² y los estándares establecidos por el Tribunal Electoral para analizar los hechos, actos u omisiones que tenga como fin el menoscabo de los derechos político-electorales de las mujeres en cargos de elección popular.

²¹ Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5, así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²² Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836, JURISPRUDENCIA 19/2018: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

II. Análisis de la controversia

A. Planteamiento de la actora

33. La actora refiere que el Tribunal violó el principio de exhaustividad, preceptos convencionales y constitucionales, además que no juzgó con perspectiva intercultural, ya que señala que durante el ejercicio de su cargo como [REDACTED] cobró dietas derivadas de los resuelto en el expediente JDC/21/2020 de su cargo anterior como [REDACTED] del multicitado Ayuntamiento.

34. Por lo que, el presidente municipal y demás integrantes del Ayuntamiento al enterarse de que había cobrado las dietas correspondientes de inmediato la amenazaron para que les entregara ese dinero, y que de no hacerlo la destituirían de su cargo, le quitarían servicios públicos, e incluso la encarcelarían al no tener derecho a quedarse el dinero.

35. Ante la negación de la actora de entregar el dinero la autoridad citada inició una campaña de desprestigio en su contra.

36. Señala que fue tanta la presión en su contra, que accedió a entregar el dinero proveniente de sus dietas (que habían sido entregadas por el TEEO) a resguardo de la autoridad municipal de buena fe, así que entregó la cantidad de \$96,600.07 (noventa y seis mil seiscientos pesos 07/100 MN), todo ello de conformidad al acta de fecha nueve de abril de dos mil veintidós, es decir, con la confianza de que con posterioridad iban a depositarlo de nueva cuenta ante el Tribunal local para que pudiera recuperarlo.



37. A partir de ese contexto, señala que en la sentencia de fecha veintitrés de octubre dictada por el TEEO no analizó exhaustivamente la totalidad de sus agravios relacionados con la restitución de la cantidad por concepto de dietas y que quedó a resguardo del Ayuntamiento, debido a que no se pronunció respecto del cumplimiento del acta de nueve de abril de dos mil veintidós.

38. Refiere que, al no hacer pronunciamiento alguno sobre el incumplimiento a la referida acta, esto es, si era procedente o no el estudio del cumplimiento de dicha acta o si existían o no constancias que acreditaran el cumplimiento, incurrió en vulneración al principio de exhaustividad.

39. Por tanto, considera que queda demostrado que su pretensión es que el presidente municipal e integrantes del ayuntamiento depositen al TEEO las dietas entregadas el veintisiete de junio de dos mil veintidós, conforme al acta de nueve de abril de ese mismo año.

40. Aunado a ello refiere que al calificar como inoperante el agravio relativo al estudio sobre la solicitud de la restitución de las dietas entregadas a la responsable porque escapa a la materia electoral se vulnera su derecho de acceso a la justicia, al no atender el contexto del caso sometido a su conocimiento.

41. Esto porque se pierde de vista que la restitución del recurso reclamado provino de las dietas condenadas por su propia sentencia dictada en el juicio JDC/21/2020 y que el mismo día que fue cobrado se entregó a la multicitada autoridad.

SX-JDC-769/2024

42. Refiere que tampoco atendió que los actos se dieron en el marco de un derecho político-electoral, al hacerlo en su calidad de síndica municipal, y que sucedió al ser presionada para entregar dicho recurso a través de diversos actos de VPG, lo cual incluso es reconocido por el Tribunal local al afirmar que se actualizó violencia psicológica.

43. En ese contexto, considera que la restitución solicitada del recurso proviene de las dietas entregadas a las autoridades municipales, por lo que se encuentran dentro de la materia electoral, pues fue en el ejercicio de su cargo, además de que el recurso entregado provino de las dietas por el ejercicio de su cargo.

44. Así considera que el Tribunal local incurre en contradicción al señalar que la entrega de recursos fue bajo presión y que ello trastoca sus derechos político-electorales, y por otra afirme que la devolución de dinero que amparan sus dietas no puede ser estudiado por el tribunal al rebasar la materia electoral.

B. Consideraciones del Tribunal responsable

45. Señaló que la sentencia impugnada se realizó en cumplimiento a la resolución SX-JDC-585/2024 emitida por la Sala Regional Xalapa.²³

²³ Donde esencialmente se señaló que la autoridad responsable debía analizar la controversia desde una perspectiva de género e interculturalidad, debiendo considerar el análisis contextual y verificando de nueva cuenta las constancias que obran en el expediente, si la actora a través de diversas acciones analizadas de forma interrelacionadas fue objeto de conductas constitutivas o no de VPG.



46. Por un lado, la autoridad responsable consideró que la obstrucción del cargo²⁴, la omisión de darle contestación a peticiones formuladas de manera verbal, así como las expresiones denigrantes acreditadas y la coacción para entregar el dinero que había sido cobrado por la actora ante dicha autoridad electoral, son suficientes para **tener por acreditado que ha sufrido VPG** por parte del presidente municipal de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca.

47. Respecto a los agravios relativos a la negativa de proporcionar viáticos, la omisión de tomarla en cuenta en las diversas actividades y eventos que se realizan en el municipio, la autoridad local señala que los mismos son **infundados**.

48. En lo que interesa, respecto del estudio sobre la solicitud de **la restitución de las dietas entregadas a la responsable**, el planteamiento lo declaró **inoperante**, al escapar estos de la materia electoral.

49. Sostuvo tal premisa refiriendo que era un hecho notorio que la actora encamina a hacer valer la VPG entre otras cosas en gran medida respecto de la entrega que afirma realizó de la cantidad de dinero que, en concepto de dietas, fue en su momento depositado en el Tribunal en su favor, lo cual aconteció a su decir mediante acta de acuerdo celebrada el día nueve de abril del dos mil veintidós, en donde refiere que el presidente municipal, regidor de hacienda, regidora de educación y director de seguridad pública y vialidad, del municipio, mediante engaños, violencia y amenazas, a ella y a su familia, la despojaron de la

²⁴ La cual dejó firme esta Sala Regional en la sentencia SX-JDC-585/2024.

SX-JDC-769/2024

misma por la cantidad de \$96,600.07 (noventa y seis mil pesos 07/100 MN).

50. Así, señaló que era un hecho notorio que se obra en el expediente un oficio emitido por el Titular de la Unidad Administrativa de ese Tribunal por medio del cual informó que se presentó la ahora actora a quien le fue pagada la cantidad ya referida, en cumplimiento a la sentencia dada la sentencia JDC/21/2020.

51. A partir del análisis del contexto y de lo argumentado por la actora y de las probanzas del expediente, concluyó que, una vez cobrado el dinero, en fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, la actora entregó en esa misma fecha idéntica cantidad al presidente municipal.

52. Sin embargo, refirió que el agravio resultaba inoperante porque la restitución reclamada no encuadra en la materia electoral.

53. Lo anterior porque tales afirmaciones relacionadas con la entrega de sus dietas (presumiblemente delictuosas) son susceptibles de analizarse por autoridades diversas a las autoridades electorales, al tratarse de asuntos que, en su caso, **pueden ser conocidos en otra rama del derecho.**

54. Señaló que ello es así, porque de las constancias que obran en el expediente JDC/21/2020, se advierte entre otras cosas que ya fueron pagadas las dietas a que hace mención, por el Tribunal local, es decir las mismas ya **pasaron a formar parte del patrimonio de la ahora actora**, por ende, su agravio en relación



con la restitución de sus dietas (por un hecho que podría configurar un delito) **escapa la tutela del derecho electoral.**

55. Esto porque, para la autoridad responsable, a partir de que entró en posesión de estos bienes, -dinero-, la actora realizó un acuerdo que implicó su voluntad, y el mismo, como lo aduce, deviene viciado, ello ya que no se sitúa en el ámbito del derecho político-electoral, pues incluso las dietas que fueron adeudadas en su momento, ya no tutelan el ejercicio del cargo que actualmente ostenta, ya que estas fueron para garantizar el ejercicio de su cargo como [REDACTED] y no como [REDACTED], cargo que actualmente ostenta.

56. Por otro lado, refirió que, si bien la actora también aduce que en este ejercicio de devolución de la cantidad de dinero que amparaban las dietas adeudadas, hubo coacción o amenaza, ello tampoco se estima que pueda ser estudiado por el Tribunal local pues esos elementos, rebasan la materia electoral.

57. Esto porque la violencia contra las mujeres puede analizarse en diversas materias del derecho, como lo es la materia electoral, sin embargo, este análisis no es exclusivo de la materia, pues en concreto, los tribunales electorales únicamente pueden analizar aquellos derechos que en el ejercicio de sus funciones se vean conculcados, o bien sancionar conductas que actualicen una infracción contemplada en el catálogo de infracciones por VPG, contenido en las normas atinentes.

58. Sin embargo, refirió que, en el presente asunto se está ante actos que, en principio, presumiblemente tuvieron lugar en detrimento del patrimonio de la actora, pues como se ha

SX-JDC-769/2024

establecido, el dinero que, por concepto de dietas, aduce le fue despojado, ya estaba en su posesión, en tanto, había perdido la naturaleza de dietas para, como se ha argumentado, pasar a ser parte de los haberes de la actora.

59. Si bien bajo las reglas de juzgamiento de la materia electoral, podría acreditarse que existió un acuerdo de voluntades, el nueve de abril de dos mil veintidós, por el que se reintegrarían las dietas cobradas por la actora al municipio, en donde se aprecia que el presidente municipal recibió de la actora sus dietas por concepto de pago de las dietas correspondientes al periodo 2019-2021, es insuficiente para dotar de certeza todos los demás actos denunciados por la actora tales como amenazas, coacción, pues para ellos, como se ha precisado, se hace necesario elementos técnicos más rigurosos que, incluso escapan a la especialización de la materia electoral.

60. Esto porque, a juicio del Tribunal local, conceder que este tipo de actos actualizan la competencia en materia electoral, se estaría ante el escenario que, en cualquier acto que implique que las concejalías de un Ayuntamiento se vean afectado su patrimonio, podrían ser ventiladas frente a esa autoridad, desnaturalizando el ejercicio restitutivo de derechos político-electorales.

61. Por tanto, dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer por la vía que estimara correspondiente.

C. Marco normativo



62. En atención a las temáticas de agravio planteadas, en este apartado se precisará el marco jurídico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas adicionales.

Derecho de acceso a la justicia

63. El artículo 17 de la Constitución general establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

64. Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

65. Asimismo, el artículo 25 de esa misma Convención dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

66. Por tanto, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, México se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

67. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

68. El derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Principios de exhaustividad y congruencia

69. La observancia del **principio de exhaustividad** deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional,



que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

70. Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

71. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las personas gobernadas en aras del principio de seguridad jurídica.

72. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto,

SX-JDC-769/2024

porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

73. Este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas²⁵.

74. Por cuanto hace a la **congruencia** de las resoluciones, este mismo Tribunal ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme con el artículo 17 de la Constitución general, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes²⁶. Tal exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

75. Así, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las

²⁵ Jurisprudencia 12/2001. **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002. **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Tesis XXVI/99. **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

²⁶ Jurisprudencia 28/2009. **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

Obligación de juzgar con perspectiva de género

2. Es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas.

3. Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, **procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.**

4. En este sentido, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador o juzgadora, debe considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas²⁷.

5. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley

²⁷ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

responde a una finalidad constitucional de "*previsión social*", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

6. De igual forma, el máximo Tribunal ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género²⁸, que entre otros aspectos refiere cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo **con el contexto de desigualdad por condiciones de género**, y aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

7. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.²⁹

²⁸ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

²⁹ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**", registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.



8. En ese sentido, el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN pretende guiar a las y los impartidores de justicia, a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, el derecho a la igualdad, a la no discriminación y **asegurar una vida libre de violencia para las mujeres.**

9. La Sala Superior de este Tribunal Electoral también ha sustentado³⁰ que cuando se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- I. **Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;**
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico,

³⁰ Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

sexual y/o psicológico;

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

V. Se base en elementos de género, es decir:

- i. Se dirija a una mujer por ser mujer; o**
- ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o**
- iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

10. Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la VPG deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor porque **el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana** a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género conforme se ha explicado.

Medidas de reparación

11. Las medidas de reparación tienen su fundamento en los artículos 1° y 17 de la Constitución General; así como 25 y 63 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 84.1.b) de la Ley de Medios, de donde se infiere que, si bien la restitución es la medida prevista expresamente en la legislación como forma de resarcir las violaciones a los derechos político-electorales, todas las autoridades del Estado mexicano, deben ordenar los tipos de medidas que estimen necesarias para lograr una reparación integral del daño ocasionado, a fin de garantizar el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que



la restitución sea materialmente imposible, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras.

12. En ese sentido, acorde a la tesis de rubro, la Sala Superior sostuvo que se deben valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, como podrían ser: 1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición.

13. En los mismos términos que la Sala Superior, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Resolución 60/147³¹ aprobada el 16 (dieciséis) de diciembre de 2005 (dos mil cinco), denominada “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, señaló que las medidas de reparación tienen a la efectividad del derecho de acceso a la justicia y deben tomar en consideración las particularidades del caso concreto.

14. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos³² ha definido con mayor claridad lo que debe entenderse por las siguientes medidas:

³¹ Consultable en la página oficial de Internet de la Organización de la Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>; la que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) ya citada.

³² Conforme al caso “Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica.

a. Medidas de restitución: aquellas con las que se pretende volver las cosas al estado anterior a que se haya cometido la violación a los derechos humanos; es decir, a devolver a la víctima el goce o ejercicio del derecho transgredido;

b. Medidas de satisfacción: aquellas de naturaleza no pecuniaria que tienen como finalidad compensar la violación de bienes que no son patrimoniales (por ejemplo, el honor de las personas), lograr la reivindicación social de las víctimas y restaurar su dignidad;

c. Garantías de no repetición: tienen como objetivo primordial impedir que hechos violatorios de los derechos humanos, similares a los que han sido probados en cada caso, vuelvan a presentarse en el futuro; y,

d. Indemnización compensatoria por daño material e inmaterial: consiste en una compensación de la pérdida de un bien con dinero; sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que este tipo de medidas tiene una naturaleza eminentemente reparatoria y no punitiva o sancionatoria, pues este tipo de medidas de reparación tiene un carácter eminentemente compensatorio, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas.

D. Postura de la Sala Regional

76. Esta Sala Regional, considera que los motivos de agravios formulados por la actora son **fundados** y suficientes para **revocar parcialmente** la sentencia controvertida.

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 28 (veintiocho) de noviembre de 2012 (dos mil doce). Serie C Número 257, párrafo 362; caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas". Sentencia de 25 (veinticinco) de mayo de 2001 (dos mil uno). Serie C, número 76, párrafo 79; caso "Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 30 (treinta) de octubre de 2008 (dos mil ocho). Serie C, número 187, párrafo. 161.



77. Lo anterior derivado de que el Tribunal local vulneró el principio de congruencia y exhaustividad, pues por una parte acreditó que el dinero que la actora cobró como parte de sus dietas fue devuelto al presidente municipal bajo presión, por otro lado, señaló que su posible restitución escapaba de la materia electoral.

78. Sin embargo, pierde de vista que, atendiendo a su deber de impartir justicia completa y de juzgar con perspectiva de género, debió analizar la viabilidad de emitir las medidas de reparación integral que considerara ajustada a derecho para restituir los daños ocasionados a la víctima, pues no es válido escindir o dividir la continencia de la causa, bajo el argumento de que la posible restitución no encuadra dentro de la materia electoral.

79. Al respecto, se hace necesario referir que, a partir de un análisis de las probanzas aportadas por las partes y del dicho de la actora, el Tribunal local acreditó que el dinero que le fue pagado por concepto de dietas con motivo de la sentencia dictada por ese mismo órgano jurisdiccional en el juicio JDC/21/2020, fue entregado al presidente municipal mediante coacción y engaño.

80. Adicional a ello, refirió que tal conducta se desarrolló en el ejercicio de sus funciones como [REDACTED] y que la entrega de dicho recurso se realizó bajo coacción y amenaza, señalando que estos elementos son muestra de la asimetría de poder existente en el Ayuntamiento y, con base en dicha asimetría accedió a entregar la cantidad de dinero que había obtenido por concepto de pago de dietas adeudadas de su periodo como [REDACTED] en el mismo municipio.

81. Además, al momento de realizar el análisis sobre los elementos que acreditan la VPG, el Tribunal local refirió, en lo que interesa, que se acreditaba la violencia psicológica y patrimonial.

82. Sobre esta última señaló que derivado de las constancias que obran en autos se advierte que la actora ha sufrido violencia patrimonial al quedar acreditado que fue coaccionada para la entrega de sus dietas, lo cual trajo consigo un detrimento en sus derechos patrimoniales.

83. A juicio de esta Sala Regional, tales consideraciones, que acreditaron la entrega de los recursos ya referidos, son suficientes para que la autoridad responsable, dictara las medidas de reparación integral de daño que estimara pertinentes para efecto de restituir a la víctima en el derecho vulnerado.

84. Pues contrario a lo referido por el Tribunal local, la restitución solicitada sí encuadra dentro de la materia electoral, al estar estrechamente vinculada con la vulneración al ejercicio de su cargo como síndica.

85. Se sostiene lo anterior porque el contexto en el que se desarrolla la presente controversia y los hechos acreditados, son consecuencia de la vulneración al ejercicio de un derecho humano como lo es su derecho a ser votada, en su vertiente de desempeño del ejercicio del cargo libre de violencia política.

86. De ahí que, si las conductas acreditadas, como lo son la obstrucción del cargo, la vulneración al derecho de petición, así como la coacción o amenazas que sufrió la actora para entregar el dinero que recibió por concepto de pago de dietas fueron la



base para acreditar la VPG, no es válido como lo sostiene la autoridad responsable, que la posible restitución de sus dietas no pueda ser tutelado por la vía electoral.

87. Con base en lo expuesto, se debieron emitir las medidas de reparación integral que estimara pertinentes, pues no se debe perder de vista que el principio de impartición de justicia completa implica la posibilidad de establecer medidas que hagan efectivos los fallos judiciales y, en su caso, aseguren la reparación de los derechos afectados.

88. En ese sentido, es necesario hacer patente que las medidas de reparación tienen su fundamento en los artículos 1° y 17 de la Constitución General en función de que tutelan el derecho de acceso a la justicia de manera completa, dentro de los derechos que tiene las víctimas se encuentra el de reparación integral del daño.

89. Pues si bien, en el caso, la restitución es la medida prevista expresamente en la legislación como forma de resarcir las violaciones a los derechos político-electorales, todas las autoridades del Estado mexicano, deben ordenar los tipos de medidas que estimen necesarias para lograr una reparación integral del daño ocasionado, a fin de garantizar el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras.

90. Lo cual es acorde con la jurisprudencia 50/2024 de rubro: **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN**

GARANTIZAR. En la cual la Sala Superior sostuvo que se deben valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, como podrían ser: 1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición.

91. Por tanto, con independencia de que, tal como lo señaló la autoridad responsable, la conducta pueda ser conocida por otra vía distinta a la electoral, lo cierto es que, era su deber valorar las circunstancias particulares del caso y, atendiendo a su deber de impartir justicia completa y con perspectiva de género, debió emitir las medidas de reparación procedentes, a fin de restituir a la actora en sus derechos vulnerados.

92. Pues también pierde de vista que lo sostenido por la Sala Superior en el sentido de que, además de la obligación de adoptar las medidas de reparación que resulten necesarias para restituir de la mejor manera posible las transgresiones a derechos humanos, se debe tomar en cuenta que para poder determinar la implementación de alguna medida de reparación integral en materia electoral, se debe estar en presencia de una violación a derechos fundamentales.

93. En ese sentido, es necesario analizar si la emisión de la sentencia es suficiente como acto de reparación o si es necesario la adopción de medidas adicionales; para ello es indispensable efectuar una valoración de las circunstancias particulares del



caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces.

94. Lo cual es aplicable al caso bajo análisis, pues si bien el Tribunal local dictó diversas medidas de reparación, como lo son una de satisfacción (disculpa pública), una de repetición (vinculó a la Secretaría de las Mujeres para llevar a cabo cursos en materia de VPG dirigido al presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento, así como la inscripción del presidente municipal en el registro de personas sancionadas) una de rehabilitación (vinculó a la Secretaría de las Mujeres para otorgar ayuda psicológica a la actora), lo cierto es que el TEEO omitió dictar alguna medida para efecto de restituir el derecho de la actora derivado de la violencia patrimonial que acreditó.

95. Por tanto, faltó a su deber de analizar y valorar las circunstancias del caso, las implicaciones y gravedad que la violencia patrimonial trajeron como consecuencia a la actora, para efecto de dictar la medida de reparación correspondiente.

96. De ahí que esta Sala Regional considera que la autoridad incurrió en falta de congruencia y exhaustividad al momento de emitir su sentencia, pues dejó de tutelar los derechos de la actora, al no garantizar de manera completa la restitución de sus derechos.

97. A partir de la argumentación expuesta, esta Sala Regional considera que los agravios enderezados por la actora son **fundados.**

E. Efectos de la sentencia

98. A partir de las consideraciones anteriores, lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia controvertida para los siguientes efectos:

- I.** Se dejan subsistente los efectos dictados en la sentencia de fecha veintitrés de octubre del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, respecto la existencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- II.** Se **ordena** al TEEO que, en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, emita una nueva sentencia en la que realice un examen integral y contextual de todo lo planteado por la actora, en función a la solicitud de la restitución de las dietas entregadas, que se sostiene en la demanda del JDC local, desde una perspectiva de género, y por tanto, dicte las medidas de reparación integral que estime pertinentes y necesarias.
- III.** Hecho lo anterior, el citado Tribunal deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a este fallo dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, debiendo remitir la documentación atinente.

99. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-769/2024

100. En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

101. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio

SX-JDC-769/2024

Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.